



Mérida, Yucatán, a quince de abril de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00028818**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha quince de enero de dos mil diecinueve, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 00028818, en la cual requirió lo siguiente:

“SE SOLICITA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- 1) LA CANTIDAD DE DINERO RECAUDADO, POR AÑO, EN LA ZONA ARQUEOLÓGICA DE CHICHÉN ITZÁ Y SU PARADOR TURÍSTICO DESDE 1985.
- 2) LA CANTIDAD DE VISITANTES EN LA ZONA ARQUEOLÓGICA DE CHICHÉN ITZÁ Y SU PARADOR TURÍSTICO DESDE 1985.
- 3) EL USO Y DESTINO DE ESE DINERO RECAUDADO.
- 4) LA CANTIDAD DE DINERO INVERTIDO EN LA ZONA ARQUEOLÓGICA DE CHICHÉN ITZÁ Y LOS PROYECTOS REALIZADOS EN LA MISMA DESDE 1985.”

SEGUNDO.- El día once de febrero del año que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“ ...

CONSIDERANDOS

... ”

SEGUNDO. DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA REQUERIDA SE ADVIERTE QUE ES DE CARÁCTER PÚBLICO POR LO QUE SE DETERMINA PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA DOCUMENTACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMEX, MISMA QUE SE ENCUENTRA ADJUNTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN-

...

III.- CON FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2018, SE REQUIRIÓ A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, AMBAS DEL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON EL FIN DE ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 01288518, MISMA QUE CONTESTÓ LA DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MEDIANTE MEMORÁNDUM DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, REMITIENDO LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN VERSIÓN ELECTRÓNICA.

...

RESUELVE

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, EL DOCUMENTO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha doce de febrero del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00028819, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“EN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA OMITEN OTORGAR LA CANTIDAD DE RECURSOS RECABADOS POR PATRONATO CULTUR EN EL PARADOR TURÍSTICO DE CHICHÉN ITZÁ. DICHA DEPENDENCIA SE ENCUARGA DE RECABAR DINERO A LOS VISITANTES.”

CUARTO.- Por auto dictado el día trece de febrero del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Meaestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha quince de febrero del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de información y la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00028819, realizada a la Unidad de Transparencia del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que

establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II y IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día veinte de febrero del año que transcurre, se notificó personalmente a la autoridad recurrida y a través de correo electrónico al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha tres de abril del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, con el escrito de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00028818; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de información que nos ocupa, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en este sentido, toda vez que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha ocho de abril del presente año, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que

precede; de igual forma, en lo que respecta al particular, la notificación se efectuó a través de correo electrónico el quince del citado mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha quince de enero de dos mil diecinueve efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada con el número de folio 00028819, en la cual su interés radica en obtener: **1) La cantidad de dinero recaudado, por año, en la zona arqueológica de Chichén Itzá, y su parador turístico desde 1985; 2) La cantidad de visitantes en la zona arqueológica de Chichén Itzá y su parador turístico desde 1985; 3) El uso y destino de ese dinero recaudado; y 4) La cantidad de dinero invertido**

en la zona arqueológica de Chichén Itzá y los proyectos realizados en la misma desde 1985.

De igual manera, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que el recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos de información **2), 3) y 4)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrara al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito **1)**.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya

manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en los dígitos **2), 3) y 4)**, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, el día once de febrero de dos mil diecinueve, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00028818; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día doce de febrero del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción IV, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, mediante los cuales se advirtió que su intención radicó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud que nos ocupa.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el

asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento únicamente en lo que respecta al acto reclamado inherente a la entrega de manera incompleta de parte del contenido de información **1) La cantidad de dinero recaudado, por año, en la zona arqueológica de Chichén Itzá, y su parador turístico desde 1985.**

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico la respuesta que le fuera notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el once de febrero de dos mil diecinueve, así como de las constancias presentadas por el Titular de la Unidad de Transparencia del Patronato de Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, a través de las cuales rindió alegatos, se advierte que sí proporcionó al recurrente la información petitionada, respecto del contenido **1) La cantidad de dinero recaudado, por año, en la zona arqueológica de Chichén Itzá y su parador turístico desde 1985**, pues adjuntó los auxiliares contables elaborados por la Dirección de Administración y Finanzas, de los que se desprende los ingresos del parador turístico del período que va del año dos mil nueve al dos mil dieciocho; por lo tanto, sí corresponde a la información solicitada por la parte recurrente, proporcionándola de manera completa.

En mérito de lo anterior, se concluye que el acto reclamado por el particular no se refiere a ningún supuesto de los que señala el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en el asunto que nos ocupa el Sujeto Obligado sí proporcionó la información de manera completa.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de inconformidad que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la entrega de información de manera incompleta recaída a la solicitud de acceso marcada con folio 00028819, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el recurrente** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia recurrida**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA